



Acceso a la información pública

Nota fallo: C.S.J.N” Savoia, Claudio Martin c/EN – Secretaria Legal y Técnica
(dto. 1172.03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo 2019

Nombre y Apellido: Adrián Oscar Figueroa

DNI: 35.960.895

Legajo: VABG32344

Año: 2020

Profesor director: Mirna Lozano Bosch

Sumario: I.-Introducción. II.-Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III.-Reconstrucción de la ratio decidendi IV.-Antecedentes y Jurisprudencia V.- Postura del autor VI. -Conclusión

I. Introducción

El Derecho de Acceso a la Información Pública tiene por objeto promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, como así sostiene Díaz Cafferata (2009) este derecho busca darle la facultad a todo ciudadano de acceder a todo tipo de información que se encuentre en poder tanto de entidades públicas como personas privadas que ejerzan funciones públicas.

En el fallo “Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional - Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16986” se encuentra motivado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia acerca del Derecho al Acceso a la Información Pública, por considerarse como el primero en dictaminar teniendo en cuenta la Ley 27.275.

El análisis resulta relevante porque es necesario resolver los conflictos que existen entre los límites en el Derecho de Acceso a la Información Pública y como el Estado tendría que proceder ante una situación por el cual tuviera que negar dicho acceso para evitar verse comprometida la interpretación de normas de índole federal

En el fallo se puede identificar más de un problema jurídico. No obstante, merece especial atención el problema de tipo axiológico.

Como sostiene Alexy (2010), lo define a este problema como una colisión de principios, donde para un caso concreto puede presentarse dos principios que entran en conflicto porque uno permite una situación que el otro lo prohíbe.

En el fallo esta colisión se puede encontrar cuando por un lado tenemos los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública y por el otro aquellos intereses de la Nación para preservar cierta información clasificándola como reservada apoyándose en el decreto 1172/03.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El 16 de mayo de 2011, señor Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983. La Secretaría Legal y Técnica de la Nación rechaza el pedido del periodista alegando que los decretos solicitados se encontraban clasificados como “secreto” y “reservado” fundándose en el Art. 16, Inc. A, del anexo VII del decreto 1172/03. Ante la negativa, Savoia interpuso una acción de amparo alegando que tal respuesta estaba deficientemente motivada, que no se ajustaba a Normas Constitucionales y Tratados Internacionales con respecto al derecho de acceso a la información pública, explicando el principio de máxima divulgación, en la que toda la información bajo el control del Estado se considera accesible y que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo, agregó que el decreto 4/2010 había dejado sin efecto el carácter de secreto de la información solicitada.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, secretaria N°10, hizo lugar al amparo en la que entendió que era aplicable al caso el decreto 4/2010, que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del Acceso Público. Condenando al Estado Nacional exhiba a la parte actora el mismo en diez días.

El Estado Nacional interpuso un recurso de apelación al que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, hizo lugar, revocó la sentencia de primera instancia y rechazando el amparo. Señaló que el peticionario no tenía legitimación por no haber demostrado un interés suficiente y concreto en acceder a la información solicitada y que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público fundándose en el Art.16 de la ley de inteligencia nacional N°

25.520 y Art.16 del reglamento general de Acceso a la Información Pública aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1172/03.

Ante esto, Savoia interpuso un recurso extraordinario Federal, por el cual alega que la sentencia de la cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocidos en el art.1 de la Constitución Nacional, el Derecho a la Información consagrado en el Art. 14, Art. 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorporados a la ley superior en los términos establecidos por el Art. 75 inciso 22.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tomo en consideración para resolver la cuestión el decreto 2103/2012 que dejo sin efectos el carácter de secreto y reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros con anterioridad a esa fecha.

El 7 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejo sin efecto la sentencia apelada, declarando admisible el recurso extraordinario interpuesto por Savoia.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi

La Corte de Suprema de Justicia de la nación acepto el recurso extraordinario por considerar que se encuentra en peligro la interpretación de normas de índole Federal. La Secretaria Legal y Técnica de la Nación por un lado invoca el decreto 1172/03 que prevé que cuando la información ha sido expresamente clasificada como reservada configura la excepción que la obliga de proporcionar acceso a la misma. Por el otro lado encontramos los decretos 4/2010 y 2103/2012 deja sin efecto el carácter secreto de la información comprendida entre los años 1976 y 1983.

La conducta del Estado Nacional resulto ilegítima, dado que la contestación de la Secretaria Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter de secreto y reservado de los decretos, sin aportar precisiones ni mencionar que Norma Jurídica daba sustento para clasificarlos de esa manera. Es por esto que la Corte Suprema de Justicia de la nación considero que no era suficiente con invocar el Art. 6, Inc. A, del anexo VII del decreto 1172/2003.

El problema axiológico se encuentra en el decreto 1172/03 que está en contraposición de los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública de publicidad, transparencia en la gestión pública y Máxima Divulgación.

La ley 27.275 establece que los límites al Derecho a la Información Pública deben ser excepcionales, formulados en términos claros y precisos. Por el cual se exige que tal denegación de una solicitud se haga por acto fundado emitido por la máxima autoridad del organismo; de lo contrario se determinará la nulidad del acto denegatorio y deberá ser entregada la información requerida. También de manera expresa se amplió la legitimación activa del derecho en cuestión, considerando que tanto las personas físicas como jurídicas tienen el derecho a solicitar y recibir información pública sin necesidad de motivar tal solicitud acreditando un derecho subjetivo o interés legítimo.

Con el decreto 2103/2012 se cuestiona el comportamiento por parte del Estado, dado que al no existir un acto formal y explícito que disponga y explique las razones por las cuales esas normas son secretas y a pesar de la desclasificación decretada con carácter general en dicho decreto. No existió una contestación fundada y razonable que explique la defensa de los intereses superiores de la Nación que impone preservar en manos del Estado cierta información para justificar el rechazo de dicho pedido de acceso a la información.

El principio de “Máxima Divulgación” establece que toda información es accesible con un sistema restringido de excepciones y Cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, en términos claros y precisos que permita conocer los motivos y normas en que se basa para no entregar de la información en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que para presentar solicitudes de acceso a cierta información debe ser comprendida en un sentido amplio, por lo que corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo o un interés legítimo, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación, y que al tratar de restringir dicho derecho se estaría debilitando nuestro sistema republicano y democrático de gobierno.

IV. Antecedentes y Jurisprudencia

El Derecho de Acceso a la Información Pública, en nuestro país está amparado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y regulado por la ley N° 27.275

Hasta el año 1994, el Derecho al Acceso a la Información Pública se encontraba de manera implícita en los Art 1,14 y 33 de la constitución nacional y con la última reforma no se incorporó de manera explícita una norma que contemple la obligación por parte del Estado de facilitar información a los ciudadanos, pero si el deber estatal de brindar acceso a la información pública en determinados casos concretos.

Los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados en el Art. 75, inciso 22 de la carta magna, reconocen el Derecho de Acceso a la Información Pública. El pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 13.1, establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o por cualquier otro procedimiento de su elección. En igual alineación la declaración universal de derechos humanos en su Art. 19 y el pacto internacional de derecho civiles y políticos, en su Art.19.2, establece que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir cualquier tipo de informaciones e ideas.

El 3 de diciembre del año 2003 en argentina se dictó el decreto 1172/2003 en el que se aprobó el reglamento general del acceso a la información pública para el poder Ejecutivo Nacional, para regular de cierta manera los mecanismos de acceso a la información pública y consolidar la participación ciudadana para que permita controlar la corrupción y de cierto modo optimizar la eficiencia de las instituciones gubernamentales. El anexo VII regula las excepciones a este derecho, clasificándola como reservada, especialmente regida a la seguridad, defensa o política exterior.

La ley N° 27.275 de acceso a la información pública sancionada el 14 de septiembre del año 2016 se rige por el Principio de Máxima Divulgación el cual establece que toda información se presume que es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, es por esto que el Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de tal manera que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En cuanto lo referido al caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se manifiesta la jurisprudencia en el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/ amparo por Mora”, cuando se establece que el Estado se debe regir en los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, posibilitando que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales de tal manera que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. También mencionar "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ 7 amparo ley 16.986", acerca de que la información pública existe un consenso normativo y jurisprudencial en cuanto en la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin la necesidad de exigir un interés calificado del requirente, dado que se trata de información de carácter público, que no pertenece al estado sino que es del pueblo de la nación argentina y es por esto que solo con la condición de ser integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar dicha solicitud. Por último en el fallo

“Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” establece que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y que su acceso no se debe a un favor del gobierno sino que las instituciones públicas deben garantizarlo

Es por esto que la corte suprema de justicia determinó que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión, no resulta determinante a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

V. Postura del autor

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argumento su sentencia con lo establecido en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, afirmando de manera correcta que el Derecho de Acceso a la Información se rige por el Principio de Máxima Divulgación.

En concordancia con la sentencia dictada por el Máximo Tribunal, también se podría haber argumentado el principio de presunción de publicidad que se encuentra en la ley 27275, que establece que toda información se presume pública. Dado que los fundamentos de la sentencia menciona que el actuar del estado debe estar regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.

Es por esto que Díaz Cafferata (2009) establece que el derecho de acceso a la información pública es consecuencia del sistema republicano de gobierno, es decir que tal sistema exige para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno y de la actuación del gobierno. Que a su vez esta publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige que se respete el derecho al acceso a la información publica

A su vez Lavallo Cobo (2009) menciona que la publicidad es considerado como una vía de control de los actos de gobierno, para poder garantizar a los

administrados el correcto ejercicio de la función pública de quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar tales tareas.

VI. Conclusión

Se concluye el análisis del fallo haciendo énfasis en el Derecho de Acceso a la Información Pública como un elemento esencial de nuestro Sistema Republicano. Con la acertada decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando de manera válida la solicitud por parte del señor Savoia de aquella información contenida en los decretos dictados por el poder ejecutivo nacional entre los años 1976 y 1983 durante la última dictadura militar, por el cual garantiza el acceso a la información pública consagrado en el principio de Máxima Divulgación por el cual considera que toda información que se encuentra en poder, custodia o bajo control del estado se considera accesible a toda persona y solo podrá ser limitado cuando concurra algunas de las excepciones establecidas previamente en una ley en sentido formal en términos claros y precisos debidamente fundamentadas y que permita conocer los motivos y normas en los que se basa para no entregar la información en el caso concreto.

Es por esto que la Corte Suprema de Justicia considero que la contestación de la Secretaria Legal y Técnica al invocar el carácter de secreto y reservado de los decretos no apporto mayores precisiones al respecto y no menciono ninguna norma jurídica que daba sustento al poder ejecutivo para clasificarlo de esa manera.

Es por esto que el estado debe garantizar el goce del derecho constitucional del acceso a la información pública de manera efectiva, basado en los principios de publicidad y transparencia de la gestión estatal, brindando toda la información solicitada por cualquier ciudadano.

Referencias

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Díaz Cafferata. (2009). El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación actual y propuestas para una ley. Revista lecciones y ensayo N° 86. Universidad de Buenos Aires: Facultad de Derecho.

Lavalle Cobo D. (2009). Derecho de Acceso a la Información Pública. Buenos Aires: Astrea.

Legislación

Constitución Nacional Argentina texto 1853 – Reforma incluida de 1994

Ley N°25.275 de Acceso a la Información Pública, sancionada el 14/9/16; promulgada el 28/9/16; publicada B.O.29/9/16

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Registrada bajo el Número 23.054, Sancionada 1/3/1984; promulgada: 19/3/1984, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ONU, 23/03/1976, Sancionada: 17/4/1986; Promulgada 6/5/1986; disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Jurisprudencia

Nacional:

"CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".
CSJN, 26/03/2014.

"Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". CSJN, 10/11/2015

"Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo
Ley 16.986". CSJN. 4/12/2012.

Decreto:

Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública; Bs.As. Sanción 3/12/03 B.O.
04/12/03.

Decreto 4/2010 de Derechos Humanos; Bs. As. Sanción 5/1/2010, B.O. 08/01/2010.

Decreto 2103/2012 del poder ejecutivo nacional; Bs. As. Sanción 31/10/2012. B.O.
5/11/2012